



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2016-00169-00
Demandante: José domingo Mendoza Padilla
Demandado: Colpensiones.

Asunto: Declara conflicto negativo de competencia.

Estando el presente proceso al Despacho, se observa que por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2016, este Juzgado, se declaró no competente para conocer del presente asunto y ordenó que se enviara el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito; ahora nuevamente dicho Juzgado el día 7 de diciembre de 2016, mediante oficio 0131, decide devolver el expediente, por considerar que la competencia la tiene es el Juzgado donde fue repartido por oficina judicial, esto es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativos; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Igualmente hay que tener en cuenta para efecto de la competencia de esta Jurisdicción, la cuantía, según la cual la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia no puede exceder de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así lo dispone el artículo 155, numeral 7 del CPACA.

Ahora bien, además de los anteriores requisitos, también hay que someterse a lo establecido en el artículo 156, Numeral 9 del CPACA, que dice:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Concordante a lo anterior el artículo 298 de CPACA, dispone, que corresponderá al juez que dictó la sentencia, ordenar el cumplimiento inmediato de la misma, sin excepción alguna. Tesis que es reforzada por Consejo de Estado al resolver Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del proceso N° 11001-03-25-000-2014-01534 00, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en que se adopta esta posición:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia*³.

Al tenor del precedente expuesto de nuestro máximo tribunal funcional en lo contencioso, esta unidad judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por lo que ante lo decidido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, siguiendo las voces del artículo 158 de la norma adjetiva, habrá de remitirse el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia.

¹ Auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Declarar el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ